



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA (POSESIÓN)
RADICADO	08-078-40-89-001--2021-00217-00
DEMANDANTES	PEDRO PABLO LLANOS GONZALEZ CC.3.717.689, MIGUEL ANGEL LLANOS GONZALEZ CC.3.779.056 Y NIEVES MARIA LLANOS GONZALEZ CC.22.457.232
DEMANDADO	SUBALKY ROMAN RADA OLIVARES CC.72.016.341
ASUNTO	AUTO RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a través de correo electrónico adolfovillarreal10@hotmail.es, en fecha 09 de noviembre de 2023 se allego poder para actuar. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. ADOLFO MANUEL VILLARREAL GUERRERO identificado con C.C. No. 73.208.334 y T.P. 362.190 mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho aporta poder para actuar en el presente proceso conferido por el demandado Sr. SUBALKY RADA OLIVARES en debida forma de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 del CGP.

Con base a lo anterior, el despacho reconocerá la personería solicitada, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado se percata este despacho que el día 5 de abril de 2024 se allego mediante correo electrónico abogadapaolatorresllanos1310@gmail.com, memorial notificando del nuevo correo electrónico registrado en sirna para notificaciones judiciales y también solicitando Seguir Adelante Con La Ejecución, sin embargo esta solicitud no es procedente toda vez que este trámite solo es aplicable a los procesos ejecutivos tal como se estipula en el art 440 del CGP,



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ADOLFO MANUEL VILLARREAL GUERRERO con C.C. 73.208.334, T.P. 362.190 y correo electrónico registrado en SIRNA adolfovillarreal10@hotmail.es, los términos y para los efectos del poder conferido por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
!



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2022-00089-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA CARIOCA NIT. 802.019.134-1
DEMANDADOS	GINA PATRICIA MANOTAS RUIZ CC. 32.746.446 Y ANGELICA CECILIA SANTIAGO HERNANDEZ CC. 32.833.305
ASUNTO	AUTO NIEGA EMPLAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se allegó solicitud de emplazamiento de una de las demandadas. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se constata que en documento militante 14 del expediente digital del proceso de la referencia, la endosataria de la parte demandante DUBIS MARIA SILVERA ANAYA, radica solicitud de emplazar a GINA PATRICIA MANOTAS RUIZ en calidad de demandada, toda vez que la persona no reside en la dirección aportada en el líbelo de la demanda, y desconoce la dirección actual de la ejecutada, razones por las que no ha sido posible notificarle.

Conforme a lo mencionado, encuentra el despacho, que a pesar de que en la solicitud aporta la constancia de que la notificación por aviso a la Sra. GINA PATRICIA MANOTAS RUIZ fue devuelta con la anotación de que la misma no reside o no trabaja en el lugar, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada **GINA PATRICIA MANOTAS RUIZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que se sirva informar a este despacho la dirección electrónica de la demandada y de la misma forma dirección física del sitio de trabajo de la Sra **GINA PATRICIA MANOTAS RUIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 DE MAYO DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
?



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2022-00210-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR NIT. 900.875.959 – 7
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE SILVA SIERRA C.C. 72.121.643
ASUNTO	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a través de correo electrónico angulocardenasabogados@gmail.com, en fecha 02 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS, presente a este Despacho renuncia del poder a él conferido, militante a documento 16 del expediente digital del proceso de la referencia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 76 del CGP:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**".*

Conforme lo mencionado, se observa que el memorial de renuncia fue presentado el 02 de abril de 2024 acompañándose de comunicación al poderdante al correo electrónico condominiolagunamar@outlook.es.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.140.868.361** y portador de la tarjeta profesional número **312.844** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
!



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2022-00211-00
DEMANDANTE	CONDominio POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR
DEMANDADO	GLORIA URIBE GARCIA
ASUNTO	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a través de correo electrónico angulocardenasabogados@gmail.com, en fecha 02 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS, presente a este Despacho renuncia del poder a él conferido, militante a documento 17 del expediente digital del proceso de la referencia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 76 del CGP:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**".*

Conforme lo mencionado, se observa que el memorial de renuncia fue presentado el 02 de abril de 2024 acompañándose de comunicación al poderdante al correo electrónico condominiolagunamar@outlook.es.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.140.868.361** y portador de la tarjeta profesional número **312.844** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
!



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS MAYORES
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00013-00
DEMANDANTE	ROSIRIS MARIA VARGAS GUZMAN CC. 22.588.465
DEMANDADOS	OLEGARIO RAMON MACEA REINO CC. 15.038.722
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que los pagadores, se sirven remitir respuesta en atención a lo decretado en auto de admisión de fecha 13 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que CONSORCIO FOPEP en fecha 22 de marzo de 2024, se sirve remitir respuesta al Oficio de embargo V-209-2024, militante a documento 06 del expediente digital del proceso de la referencia, informando que:

"En atención a su oficio recibido el 18 de marzo de 2024, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 30% de la pensión que percibe el señor Olegario Ramón Macea Reino, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, solicitamos de su colaboración registrando el proceso en el portal del Banco Agrario, para realizar la consignación de los depósitos judiciales sin inconvenientes.

Por otra parte, les indicamos que verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se evidenció que el señor Macea Reino, fue reconocido por el Fondo CAJANAL con pensión GRACIA, devengando el valor mensual de \$1,553,319.06, así mismo, dicha cuantía es reconocida en las mesadas adicionales de junio y noviembre de cada año."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

Por otra parte, se observa que COLPENSIONES, en fecha 08 de abril de 2024, se sirve remitir respuesta al Oficio V-210-2024, militante a documento 07 del expediente digital del proceso de la referencia, informando que:

"... Se tiene que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta esta Administradora, no registra como pensionado y por tanto, no es posible aplicar la medida ordenada.
En este mismo sentido, se le envió oficio a su Despacho el 21 de marzo de 2024, informándole de la inexistencia del señor Olegario Ramón como pensionado de esta entidad."

En este sentido, resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante las presentes respuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**
NCIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por **CONSORCIO FOPEP** en atención a Oficio V-209-2024 y **COLPENSIONES** en atención a Oficio V-210-2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
?



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00068-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADOS	LILIANA CAROLAY VALDES MUÑOZ CC. 1042351204
ASUNTO	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2023), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
14. Para la práctica de prueba extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado Barranquilla, Atlántico, asimismo se avizora en el



registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución allegado con el escrito de demanda. (Militante a doc. 01 folio 20 del expediente digital)

En esas circunstancias, es razonable presumir que la ubicación del automotor sigue siendo **Barranquilla (Cr 29 #84-11)**, lo que coincide como ya se indicó, con el domicilio del deudor **LILIANA CAROLAY VALDES MUÑOZ**, por lo que la competencia corresponde privativamente a los jueces de ese municipio.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Barranquilla, Atlántico es el competente para conocer de la actuación judicial.

Asimismo, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurar cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, el Despacho procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, a los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, competentes para conocer de este asunto, a fin de que sea sometida a reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00092-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ CC. 1.046.817.222
DEMANDADO	TATIANA DEL CARMEN PÁEZ IGLESIAS CC. 22.571.128
REFERENCIA	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que **PEDRO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.046.817.222** presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra de la señora **TATIANA DEL CARMEN PÁEZ IGLESIAS** identificada con cedula de ciudadanía número **22.571.128**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar los siguientes reparos:

- NO CONSTA DE JURAMENTO CON RESPECTO A DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL.**

En consideración al asunto objeto de reparo, se observa que en la misma no se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, teniendo en cuenta que el extremo demandante debe proceder conforme a los preceptos establecidos en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso – Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:



“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, así mismo absteniéndose de entregarlos con la intención de hacerlo negociable según lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que la parte demandante especifique de manera clara donde se encuentra el titulo valor y que aclare en el acápite de pretensiones los intereses moratorios de la presente litis.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU****NICIPAL DE BARANO****A-ATLÁNTICO:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Mantener en secretaria la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°53 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha: 10 DE MAYO DE 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co